

## **COBERTURA DE LA LEY N°16.744 A TRABAJADORES EN EL EXTRANJERO**

En términos amplios, la ley laboral chilena sólo se aplica territorialmente, en concordancia con el principio general consagrado en el artículo 14 del Código Civil, y no extraterritorialmente, pues no existe norma jurídica que lo autorice.

En aplicación de dicho principio, los trabajadores chilenos que desarrollan **permanentemente** sus funciones en el extranjero quedan supeditados al cumplimiento de la legislación previsional del país en el cual trabajan.

Por lo tanto, tratándose de trabajadores chilenos que han sido contratados para desempeñar sus tareas en el extranjero, quedando sujetos a la normativa legal del país respectivo, no corresponde otorgarles la cobertura de la citada Ley N°16.744, por lo que sus empresas empleadoras no deben cotizar por ellos en Chile para estos efectos.

### **Situación en que un trabajador es enviado al extranjero en “Comisión de Servicios”.**

Esta hipótesis supone el desarrollo de una actividad laboral como dependiente, en forma permanente, en un determinado lugar, desde el cual el trabajador es enviado o destinado, por cuenta de la empresa empleadora, hacia otro sitio o área geográfica, con la finalidad de desarrollar un cometido especial vinculado a dicho quehacer.

Desde el punto de vista del Seguro Social de la Ley N°16.744, procede otorgar la cobertura de este cuerpo legal si es que el trabajador sufre algún infortunio con motivo del cumplimiento de una comisión de servicios.

De este modo, si un trabajador se accidenta mientras se encuentra en el extranjero con motivo del cumplimiento de un cometido laboral, deberá analizarse si se verifican a su respecto los requisitos que establece el artículo 5° de la citada Ley N°16.744.

Ahora bien, las prestaciones de dicho cuerpo legal son de carácter irrenunciable, por lo que en todo caso las prestaciones médicas que correspondan deben ser requeridas al Organismo Administrador respectivo, para lo que el interesado debe necesariamente encontrarse en Chile.

Sin embargo, el D.S. N°101, de 1968, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, que contiene el reglamento de la Ley N°16.744, en su artículo 50, inciso 2°, señala que las prestaciones médicas de urgencia – y sólo ellas recibidas en el extranjero por accidentes del trabajo ocurridos fuera del país, deben ser pagadas por el empleador

en su oportunidad, quien podrá solicitar su reembolso en moneda nacional al organismo administrador respectivo.

Continúa la norma consignando que el cobro debe hacerse presentando las facturas correspondientes con la certificación del respectivo Cónsul chileno, en que conste la efectividad del accidente y que el gasto efectuado está dentro de las tarifas habituales de los servicios de salud del país de que se trate.

Cabe hacer presente que, de acuerdo con lo resuelto en la materia por la Superintendencia de Seguridad Social, no se encuentran incluidos en la cobertura de la Ley N°16.744 los gastos relativos al transporte del trabajador afectado.

GASM/